



CITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	ALEXANDER ASID MERCADO PARRA
RADICACIÓN	2023-00699
FECHA	ENERO 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la solicitud y sus anexos, advierte este despacho que el poder otorgado a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., representada legalmente por el (Subgerente), doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, por parte del señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., proviene de la dirección de correo electrónico: [DJuridica@bancooccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancooccidente.com.co), denunciada como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Sin embargo, con la solicitud de aprehensión no fue aportado el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal, que permita determinar con certeza que la dirección de correo arriba mencionada, sea la utilizada por la entidad demandante para efectos de sus notificaciones judiciales.

El inciso tercero del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

**“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.**

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que inadmitir la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando el poder debidamente otorgado por el acreedor garantizado, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9be17ff8076fdd5311f0f705e7828303ed7ac987715db154597b4e64572873**

Documento generado en 25/01/2024 12:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **009**

SOLEDAD, **ENERO 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO